



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LIMA**

Sede Alzamora Valdez  
Esq. Abancay y Nicolas de Pierola S/N Cercado de Lima  
**Cargo de Presentación de Demanda Electrónica  
(Mesa de Partes Electrónica)**

<b>EXPEDIENTE</b>	11607-2026-0-1801-JR-DC-02		
<b>Org. Jurisdiccional</b>	2° JUZGADO CONSTITUCIONAL		
<b>Especialista</b>	LUA YONG CARMEN LUISA	<b>Fec. Inicio</b>	10/07/2026 18:51:24
<b>Motivo de Ingreso</b>	DEMANDA	<b>Proceso</b>	CONSTITUCIONAL
<b>Materia</b>	HABEAS CORPUS		
<b>Fecha de Presentación</b>	10/07/2026 18:51:24	<b>Folios</b>	1323
<b>Cuantía</b>	INDETERMINADO		
<b>Depósito Judicial</b>	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		

**Arancel** 0 SIN ARANCEL  
**SUMILLA** HABEAS CORPUS POR DETENCION ARBITRARIA

**ANEXOS** ANEXOS  
**OBSERVACIÓN** El usuario, seleccionó exonerado el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-

**PARTES PROCESALES :**  
DEMANDADO DESPACHO PRESIDENCIAL  
DEMANDADO PODER JUDICIAL  
DEMANDADO CONGRESO DE LA REPUBLICA  
DEMANDADO MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL  
DEMANDANTE AYALA GONZALES WALTER EDISON

**DECLARACIÓN JURADA DE PRESENTACIÓN DE ARANCEL:** EXONERADO

*Presentado electrónicamente por:* WALTER EDISON AYALA GONZALES

*Número de casilla:* 29937

*Cod. Digitalización.* 0000793568-2026-EXP-JR-DC

**EXP.**

**ESP.**

**SUMILLA: HABEAS CORPUS  
POR DETENCION ARBITRARIA**

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA**

**WALTER EDISON AYALA GONZALES**, DNI. 09686314, con domicilio procesal en Calle Benjamín Franklin Mz. J, Lote 1 – Urbanización Casa Blanca – distrito de Santiago de Surco, y con **CASILLA JUDICIAL N.º 29937**, a usted respetuosamente me presento y digo:

**I. PETITORIO**

Al amparo del artículo 200°, numeral 1) de la Constitución Política del Perú y el artículo 33°, numerales 8<sup>1</sup> y 17<sup>2</sup> y artículo 34° del Código Procesal Constitucional, interpongo **DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS** a favor del **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES** por **DETENCION ARBITRARIA**<sup>3</sup> al haberse vulnerado el procedimiento de antejuicio político establecido en el artículo 99° de la Constitución, así como el debido proceso, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el principio de legalidad y el derecho a ser juzgado por un tribunal competente

---

<sup>1</sup> Código Procesal Constitucional Art. 8) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 48 horas más el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite f) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan. En ningún caso debe interpretarse que las 48 horas a las que se refiere el párrafo precedente o el que corresponda según las excepciones constitucionales es un tope indispensable, sino el máximo a considerarse a nivel policial.

<sup>2</sup> 17) El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

<sup>3</sup> por detención arbitraria; Artículo 34. Trámite en caso de detención arbitraria. Tratándose de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal, el juez resolverá de inmediato. Para ello podrá constituirse en el lugar de los hechos, y verificada la detención indebida ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente y sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión para que cumpla la resolución judicial.

e imparcial, conforme a la Opinión N.º 78/2025 del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU; razones por la cual SOLICITO:

1. Que, tratándose de una **DETENCION ARBITRARIA** y conforme lo establece el artículo 34º del Código Procesal Constitucional, el Juez se constituirá al Penal de Barbadillo en donde levantará el acta respectiva **ORDENANDO la INMEDIATA LIBERTAD del Presidente JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES** con apoyo de la fuerza pública, cesando toda medida coercitiva personal que pese en contra del beneficiario.
2. Se declare **NULA** y sin efecto la Resolución del Congreso N.º 001-2022-2023-CR, de fecha 7 de diciembre de 2022, que declaró su vacancia presidencial por permanente incapacidad moral, por haber sido emitida con violación del debido proceso, del derecho de defensa y del procedimiento establecido en el artículo 89-A del Reglamento del Congreso. **La ONU ha señalado que el Congreso adelantó la sesión, modificó el contenido de la moción inicial y no garantizó adecuadamente mi derecho de defensa.**
3. Se declare **NULA** y sin efecto la Resolución del Congreso N.º 002-2022-2023-CR, de fecha 12 de diciembre de 2022, que levantó el fuero o antejuicio político, por haber sido emitida sin seguir el procedimiento constitucional establecido en los artículos 99º y 100º de la Constitución, concordado con el artículo 89º del Reglamento del Congreso. La ONU ha cuestionado expresamente que el Congreso levantara el antejuicio político varios días después de su detención arbitraria.
4. En consecuencia, de lo anterior, se declare **NULA** y sin efecto la Resolución Judicial N.º 03 de fecha 15 de diciembre de 2022, recaída en el Expediente N.º 00039-2022-4-5001-JS-PE-01, dictada por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que dictó 18 meses de prisión preventiva en su contra, así como la resolución que la confirma, emitida por la Sala Penal

Permanente de la Corte Suprema mediante Auto de Apelación N.º 256-2022, de fecha 28 de diciembre de 2022.

5. Se declare **NULA** y sin efecto la Resolución N.º TRES, de fecha 09 de marzo de 2023, recaída en el Expediente N.º 00005-2023-1-5001-JS-PE-01, dictada por el Juez Juan Carlos Checkley Soria, del Primer Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que dictó 36 meses de prisión preventiva, así como la resolución que la confirma, recaída en el Recurso de Apelación N.º 068-2023/Corte Suprema, Auto de fecha 31 de marzo de 2023.
6. Se declare **NULA** toda resolución que haya prolongado, mantenido o ampliado mi privación de libertad, incluyendo la Resolución N.º 2 del 27 de febrero de 2024 (prolongación de 12 meses) y la Resolución del 5 de julio de 2024 (ampliación de prisión preventiva) y la Sentencia de primera instancia de fecha 04 de diciembre del 2025, que condena al suscrito por el Delito de Conspiración para una rebelión.
7. Se disponga la reposición de las cosas a su estado anterior y se investigue a los responsables de las violaciones de mis derechos fundamentales, conforme a lo ordenado por la ONU.

## **II. COMPETENCIA:**

Es competente el Juzgado Constitucional de Lima, conforme al artículo 29 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece que el habeas corpus se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas.

## **III. DEMANDADOS Y SU RESPONSABILIDAD:**

Conforme a lo establecido por la Opinión N.º 78/2025 de la ONU, la responsabilidad por la violación de mis derechos fundamentales recae sobre las siguientes autoridades:

- 1. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA. Responsabilidad:** Como Jefe de Estado y máximo representante del Estado Peruano, es el responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Perú en materia de derechos humanos. La Opinión de la ONU se dirige al "Gobierno de Perú" y le ordena adoptar las medidas necesarias para reparar la situación, incluyendo mi liberación inmediata. El Presidente tiene la obligación constitucional de velar por el respeto de los derechos humanos y de dar cumplimiento a las recomendaciones de los organismos internacionales. El propio Presidente Balcázar ha señalado que el caso "tendrá que analizarse a la luz de este nuevo acuerdo de la ONU"; **a quien se le deberá notificar en su despacho, con conocimiento del PROCURADOR PÚBLICO** a fin de que asuma la defensa del Estado.

**Fundamento:** Artículo 118º, inciso 1 de la Constitución (cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados internacionales); Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución (interpretación conforme a tratados internacionales).

- 2. MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ BORRA. Responsabilidad:** Como titular del sector Justicia y Derechos Humanos, es el funcionario encargado de coordinar y ejecutar las políticas del Estado en materia de derechos humanos y de dar seguimiento a las recomendaciones de los organismos internacionales. Es el responsable de que el Estado Peruano cumpla con la Opinión de la ONU que ordena mi liberación inmediata y el inicio de una investigación independiente sobre las violaciones cometidas; **a quien se le deberá notificar en su despacho, con**

**conocimiento del PROCURADOR PUBLICO** a fin de que asuma la defensa del Estado.

**Fundamento:** LEY N° 29809 (Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos).

**3. PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.**

**Responsabilidad:** El Congreso de la República, a través de su Presidente, es el responsable directo de la violación del antejudio político establecido en los artículos 99 y 100 de la Constitución. La ONU ha señalado que mi detención fue arbitraria porque el Congreso "levantó" mi inmunidad después de la detención, sin seguir el procedimiento legal establecido en el artículo 89 y 89-A del Reglamento del Congreso. El Congreso modificó sorpresivamente la moción de vacancia, no me notificó para ejercer mi defensa, y no alcanzó los 104 votos requeridos para la vacancia (solo obtuvo 101 votos). Todo ello configura una violación flagrante del debido proceso en sede parlamentaria; **a quien se le deberá notificar en su despacho, con conocimiento del PROCURADOR PUBLICO** a fin de que asuma la defensa del Estado.

**Fundamento:** Artículos 99, 100 y 113 de la Constitución; Artículo 89 y 89-A del Reglamento del Congreso; Opinión de la ONU que señala que el Congreso vulneró el procedimiento de antejudio político.

**4. JUECES DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA.**

**Responsabilidad:** Integrada por los magistrados San Martín Castro, Luján Túpez, Altabás Kajatt, Sequeiros Vargas, Coaguila Chávez y Carbajal Chávez, esta Sala confirmó la prisión preventiva dictada en mi contra, pese a que mi detención se realizó sin respetar el antejudio político y sin que existiera flagrancia delictiva. La ONU ha señalado que el tribunal que conoció mi caso "no fue el competente" porque se omitió el procedimiento del antejudio político, vulnerándose el

debido proceso. Asimismo, la prisión preventiva fue impuesta sin una justificación individualizada y sin evaluar medidas menos gravosas, lo que contraviene el artículo 9 (3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **a quien se le deberá notificar en su despacho, con conocimiento del PROCURADOR PUBLICO** a fin de que asuma la defensa del Estado.

**Fundamento:** Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (derecho a un juicio justo e imparcial); Opinión de la ONU que declara la vulneración de la Categoría III.

- 5. JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (JUEZ JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA).** Responsabilidad: El Juez Checkley Soria dictó la prisión preventiva de 36 meses en mi contra, sin verificar que se había respetado el antejudio político y sin realizar un análisis adecuado de la necesidad y proporcionalidad de la medida. La ONU ha señalado que la prisión preventiva se impuso sin justificación individualizada y que el juez rechazó sistemáticamente las solicitudes de medidas alternativas, convirtiendo la prisión preventiva en una "pena anticipada"; **a quien se le deberá notificar en su despacho, con conocimiento del PROCURADOR PUBLICO** a fin de que asuma la defensa del Estado.

**Fundamento:** Artículo 9(3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (prisión preventiva excepcional y justificada); Opinión de la ONU que cuestiona la falta de motivación y proporcionalidad de la prisión preventiva.

- 6. FISCAL DE LA NACIÓN. Responsabilidad:** La ONU señala que el Ministerio Público no constituye una "autoridad judicial independiente" a los efectos del artículo 9 del Pacto, por lo que

no podía ordenar ni validar mi detención. La Fiscalía impulsó las acciones legales en mi contra sin tener competencia para ello"; **a quien se le deberá notificar en su despacho, con conocimiento del PROCURADOR PUBLICO** a fin de que asuma la defensa del Estado.

**Fundamento:** Opinión de la ONU que cuestiona la intervención de la Fiscalía.

## **V. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**PRIMERO: Detención Arbitraria sin Mandato Judicial (7 de diciembre de 2022).**- El día 7 de diciembre de 2022, en mi condición de Presidente de la República, leí un mensaje a la Nación en el que anunciaba la disolución del Congreso y la intervención del sistema de justicia. En circunstancias en que me dirigía a la Embajada de México para dejar a mi esposa e hijos, fui detenido por mi propia escolta policial, sin orden judicial previa y sin que existiera flagrancia delictiva alguna. La ONU ha señalado que la detención fue realizada por orden telefónica de un superior policial y no por mandato judicial.

**SEGUNDO: Violación del Antejucio Político (Artículos 99 y 100 de la Constitución).**- Para procesar a un Presidente de la República, la Constitución exige un procedimiento especial de antejucio político. Sin embargo:

1. Fui detenido el 7 de diciembre de 2022 sin que el Congreso hubiera levantado mi inmunidad.
2. El Congreso recién "levantó" el antejucio el 12 de diciembre de 2022, mediante Resolución N.º 002-2022-2023-CR, cinco días después de mi detención.
3. Dicho levantamiento fue irregular, pues no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 89 del Reglamento del Congreso, que exige:
  - i) Notificación al acusado.
  - ii) Derecho a la defensa con abogado de su elección.
  - iii) Plazos y formalidades procesales.